

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33 Cel: 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de alimentos radicado 2022-00167, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

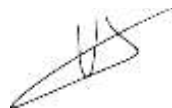
Auto inadmisorio: 13 de enero de 2023. Notificado por anotación en el estado del 16 de enero 2023.

Término: 5 días: 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023

Días inhábiles: 14 y 15 de enero de 2023.

Presentación de escrito subsanando: 23 de enero de 2023.

San José – Caldas, enero 26 de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 19
Radicado 2022-00167

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANIEL MARIN VELASQUEZ REPRESENTANTE LEGAL DE JUAN JOSE MARIN MARIN
DEMANDADO	LINA MARCELA MARIN ARICAPA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por el señor DANIEL MARIN VELASQUEZ en representación del menor JUAN JOSE MARIN MARIN en contra de la señora LINA MARCELA MARIN ARICAPA.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 13 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día veintitrés (23) de enero de 2023, para lo cual, la parte actora aportó escrito de subsanación ese mismo día.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

“...1. Señala el artículo 82 Código General del Proceso: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Lo anterior en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Es así como en el acápite de notificaciones se indica la dirección de correo electrónico de la demandada, sin indicar la forma como se obtuvo, ni allegando la documentación que lo acredite, tal y como lo establece la norma señalada.

En consecuencia, deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

2. De igual forma, y atendiendo lo reglado en el artículo 6 de la ley en comento, deberá la parte actora indicar el canal digital donde pueda ser notificado el Representante Legal del menor JJMM.

3. Así mismo debe adecuar las pretensiones, discriminando mes a mes todas y cada una de las cuotas alimentarias denunciadas como insolutas y por las cuales se pretende se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones especiales de tracto sucesivo, y las mismas se causan y son exigibles de forma divergente, al igual que sus intereses.

4. El representante legal del menor JJMM otorga poder al estudiante de derecho de nombre YEINER ANDRES MENDOZA CAMPOS, de quien se dice se identifica con C.C. 1.006.160.039, sin embargo, a continuación de la firma autógrafa del mentado estudiante de derecho el mismo se identifica con otra cédula de ciudadanía (1.002.636.850). ”

Revisado en integridad el escrito de subsanación, si bien se corrigieron algunos de los defectos enumerados en el auto, también lo es que se observa que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en cuanto a allegar la documentación que acreditara la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico para notificación de la demandada, toda vez que indica que la información fue obtenida *“por medio de familiares de la señora LINA MARCELA MARIN ARICAPA”*, sin acreditar con documento alguno dicha manifestación, pues en las imágenes de WhatsApp aportada no dan cuenta de conversación alguna en la que se mencione el correo electrónico de la demandada.

De cara a lo anterior, y atendiendo que la parte actora subsanó de forma indebida la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, este despacho judicial procederá a rechazar la demanda, por no encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por el señor DANIEL MARIN VELASQUEZ en representación del menor JUAN JOSE MARIN MARIN en contra de la señora LINA MARCELA MARIN ARICAPA.

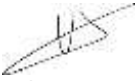
SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas.
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **09** de la presente fecha.
San José, Caldas, **27 de enero del 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c0d05977726c63407c532ca537d515759ec8cab6ce6be8c20443e91ed63a58**

Documento generado en 26/01/2023 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>